RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19 - 16, telefax (2) 2267240

.CONSTANCIA DE SECRETARÍA:
Trujillo Valle, Marzo 13 del 2024

A despacho informándole a la señora Juez que en el presente proceso se encuentra en firme el auto de seguir adelante la ejecución, y han transcurrido más de dos (2) años sin que se le dé impulso alguno, desde la última actuación. Sírvase a proveer.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 114
PROCESO: EJECUTIVO SILGULAR
RADICACIÓN No. 2008-00055-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL,
Trujillo Valle, Marzo trece (13) del dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA.

Procede a decretar este Estrado Judicial la terminación y archivo del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. HECHOS

1. Mediante sentencia civil No. 0066 del 15 de diciembre del 2009 se ordenó seguir adelante con la ejecución. [1]

2. Por auto de sustanciación civil No. 287 de fecha 11 de julio del año 2019, se le impartió aprobación a la liquidación DE CRÉDITO con ejecutoria el 18 de julio del mismo año siendo esta la última actuación en el proceso.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Como premisas normativas que soportan la tesis del Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

El artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, con respecto al desistimiento tácito reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

---

[1] Visible a folios 40 al 41 del cuaderno principal

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." Negrilla y cursiva nuestra.

CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaria que antecede y analizadas las anteriores premisas fácticas, este Despacho Judicial verifica que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra el señor HERNAN DARIO ZULUAGA MEJIA CC. 94.145.167 han transcurrido efectivamente más de dos (02) años contados desde el día siguiente a la ultimación actuación deprecada en el proceso.

Como quiera que desde el día 11 de Julio del 2019, a la fecha no se le ha dado impulso a este trámite, este Estrado verifica que han transcurrido más de cuatro años, sin que se perpetrara actuación alguna, cumpliendo a cabalidad lo estipulado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

Además se observa que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminado a darle impulso al proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

A su vez la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de parte activa de la presente actuación, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19 - 16, telefax (2) 2267240

PRIMERO: DECRETAR la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor HERNAN DARIO ZULUAGA MEJIA CC 94.145.167, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: se ORDENA el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: ADVERTIR que dado que se decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (06) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Literal F Art. 317 del C.G.P.).

CUARTO: sin condena en costas y perjuicios, conforme lo consagra expresamente la norma en cita.

QUINTO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE

.....

Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No.40

Hoy, abril 24 de 2024 se notifica el Auto 114 de marzo 13 de 2024

Secretaria. Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA

Ejecutoria: abril 25, 26 y 29 de 2024